

**OINFORME SECRETARIA:** Cali, marzo 18 del 2021. A Despacho del señor Juez la presente actuación solicita de revisión de la Sentencia de Exoneración dentro del proceso de la referencia. Favor Proveer.

  
**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.568  
Radicación Nro. 2017-0458-00

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita ESTEFANY DIAZ JORDAN, como parte demandada en este proceso de Exoneración Alimentos propuesto por el señor HERNANDO DE JESUS DIAS CAÑA y en su calidad de alimentaria de este, que se revise la sentencia nro. 067 emitida el día 3 de abril del 2018, en la cual se dispuso: *“NO EXONERAR al señor HERNANDO DE JESUS DIAZ CAÑA de seguir suministrando alimentos a favor de su hija ESTEFANY DIAZ JORDAN, a quien continuará aportando el 25% de su ingreso pensional luego de las deducciones de Ley, se precisa igualmente que la cuota alimentaria que se mantiene en favor de la señora ESTEFANY DIAZ JORDAN se extinguirá a partir del mes de julio de año 2019 fecha en la cual el señor HERNANDO DE JESUS DIAZ CAÑA quedara exonerado de dicha obligación alimentaria”*.

Manifiesta que sus estudios los terminó en marzo 2020 y no como fue consignado en la sentencia en julio del 2019, debiendo cancelar 8 meses adicionales de su propio pecunio, por lo anterior solicita se complemente o aclare la sentencia nro. 067 emitida el día 03 de abril del 2018 y se ordene el pago correspondiente a los 8 meses adicionales que tuvo que seguir estudiando; igualmente solicita que en el evento que la petición sea desfavorable se le indique como debe proceder jurídicamente.

2. Al respecto señálesele a la peticionaria que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y que cualquier solicitud de aclaración o adición de dicho fallo deviene extemporánea de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 285 y 287 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos las sentencias proferidas hacen tránsito a cosa juzgada formal y no material, teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las

condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante; en caso que se presenten tales circunstancias, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota alimentaria.

Así las cosas, la solicitud de la actora deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle,

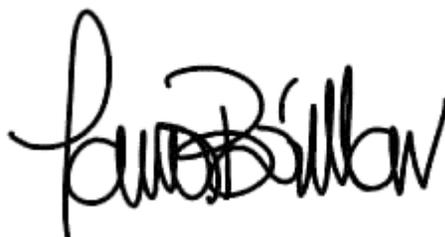
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración o complementación de la sentencia No 067 del 03 de abril de 2018, por lo antes expuesto.

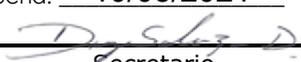
TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

<p><b>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</b></p> <p>En Estado No. <u>61</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>10/05/2021</u></p> <p> Secretario</p>
---